



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: REINDUSTRIAS SA
Demandado : MULTIMARCAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS
MICHEL SALAZAR HERRAN
Radicado : 2018-386

Mediante memorial remitido por el apoderado judicial del demandado MICHEL SALAZAR ACOSTA, solicita se decrete el desistimiento tácito del presente proceso, en razón a que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años sin que se realice alguna gestión.

El numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento tácito señala:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso se evidencia que la última decisión emitida por el despacho judicial corresponde al auto por medio del cual se niega la solicitud de terminación, el cual se notificó por estado 2 de diciembre del 2021, razón por la cual no se cumplen los presupuestos del literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que esta agencia judicial negará la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por su parte visto el memorial poder, se reconoce personería jurídica al Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO identificado con CC. 85.454.042 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 164.227 del CSJ, como apoderado judicial del demandado MICHEL SALAZAR HERRAN.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado MICHEL SALAZAR HERRAN, a través de la cual solicito la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO identificado con CC. 85.454.042 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 164.227 del CSJ, como apoderado judicial del demandado MICHEL SALAZAR HERRAN.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ